



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.**

EXPEDIENTE: RAP/014/2025.

PARTE ACTORA [REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹: CLAUDIA
ÁVILA GRAHAM.

Chetumal, Quintana Roo, a once de julio de dos mil veinticinco².

Acuerdo Plenario que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora y ordena reencauzar la vía del Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones/ LIPEQROO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-002/2025, que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.
Autoridad responsable/ Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretario auxiliar de estudio y cuenta: Eliud De La Torre Villanueva.

² En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veinticinco a excepción que se precise lo contrario.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Actor/Parte actora	
Juicio de la ciudadanía/JDC	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

I. ANTECEDENTES

Escrito de Queja. El treinta de junio, la hoy actora presentó un escrito de queja ante el Instituto, por medio del cual denunció a los medios de comunicación: "Poder y Crítica" e "Información S/Límite Quintana Roo", por la presunta comisión de VPG.

Solicitud de medidas cautelares. Del propio escrito de queja se advirtió que la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en la interrupción, bloqueo o eliminación inmediata de las publicaciones denunciadas.

Registro. El treinta de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja como un Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPG, por ser la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente IEQROO/PESVPG/002/2025.

inspección ocular. El treinta de junio, la Dirección Jurídica del Instituto llevó a cabo la inspección ocular de los links aportados por la parte actora en su escrito de queja, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

Acuerdo impugnado. El tres de julio, la Comisión aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2025, por medio del cual emitió las medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte actora, determinando declarar improcedente la adopción de medidas cautelares.

Recurso de Apelación. El seis de julio, la actora, por su propio derecho [REDACTED]

[REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto un



Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2025.

Aviso de interposición. El siete de julio, la Dirección Jurídica del Instituto mediante oficio DJ/0594/2025 y anexo, dio aviso a este órgano jurisdiccional vía correo electrónico sobre la interposición del Recurso de Apelación en contra del acuerdo impugnado.

Radicación y Turno. El diez de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/014/2025, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se combate el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2025, aprobado por la Comisión, respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PESVPG/002/2025.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracciones I y III, 6 fracción II, 9, 48 y 76, fracción II de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la LIPEQROO, en relación con los artículos 3 y 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Improcedencia.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.



Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.³

De acuerdo a lo antes referido, el Recurso de Apelación no es la vía adecuada o idónea para combatir los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, a través del presente medio impugnativo. Lo anterior, toda vez que si bien el recurso de apelación conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción II de la Ley de Medios procede en contra de actos o resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, **así como de los órganos centrales del Instituto**, como es el caso de la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Lo cierto es que la actora comparece por su propio derecho [REDACTED]

[REDACTED] y no así, a través de un partido político o la representación del mismo, como sería en el caso de un Recurso de Apelación.

Asimismo, del escrito de demanda se desprende que la actora alega que las constantes imputaciones de actos de corrupción realizadas a su persona, a través de las publicaciones denunciadas, no solo atentan contra su reputación, sino que busca minar la confianza del electorado y de la ciudadanía en su gestión, afectando directamente su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.

Señalando además, que la exposición pública a tales acusaciones crea un ambiente hostil que obstaculiza su desempeño en el cargo y su libre desarrollo en la función pública, lo cual, según refiere, configura una afectación grave e irreparable a sus derechos político electorales.

3. Reencauzamiento de la vía.

³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y el artículo 11 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equivocada.

En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25, 49 fracción V, párrafo segundo, y 138 párrafo tercero, de la Constitución Local, es que el Pleno de este Tribunal tuvo a bien determinar que el presente medio impugnativo se reencauce a Juicio de la Ciudadanía.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3 y 11, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, así como lo señalado en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”⁴.

En consecuencia, y atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** el presente Recurso de Apelación a JDC, toda vez que, como ya se expuso, del escrito de demanda se pudo advertir que la actora comparece en su calidad de servidora pública municipal, alegando una obstaculización en el desempeño del cargo que ostenta, así como una afectación grave e irreparable a sus derechos político electorales.

De ahí que, esta problemática debe analizarse y resolverse conforme al Juicio de la Ciudadanía, previsto en el artículo 94 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

REENCAUZAMIENTO
RAP/014/2025

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan el registro correspondiente y, una vez efectuado lo anterior, túrnese el mismo a la Ponencia de la Magistrada Instructora en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión administrativa presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS